

## Síntesis del SUP-REC-86/2024

**PROBLEMA JURÍDICO** Determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

La recurrente denunció a un regidor del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, así como a diversos periodistas y medios de comunicación, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra. Según su dicho, los denunciados emitieron acusaciones que la denigraron y que generaron afectaciones e incitaciones en su contra.

Después de una serie de juicios, el Consejo General del Instituto local absolvió de responsabilidad administrativa a los denunciados. El Tribunal local confirmó la determinación. Posteriormente, la Sala Xalapa también confirmó esa determinación, a través de la sentencia SX-JDC-55/2024, que constituye el acto reclamado ante esta Sala Superior.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La recurrente considera que sí existen elementos suficientes para acreditar la violencia política de género en su contra, por lo que solicita que se revoque la sentencia de la Sala Xalapa. Argumenta que la autoridad responsable debe hacer una investigación reforzada del caso; además alega que no se analizaron los hechos con perspectiva de género; que el análisis debió ser exhaustivo, para lo cual debieron valorarse las expresiones en su conjunto, y que la prueba técnica ofrecida por el denunciante debió desecharse, porque no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

### RAZONAMIENTO

La Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad. Los agravios formulados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza, sino que están relacionados con cuestiones de legalidad. No se advierte que de este asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Tampoco se advierte ningún error judicial evidente. Es decir, el recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia.

RESUELVE

Se **desecha** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-86/2024

**PARTE RECURRENTE:** SONIA  
ELOINA HERNÁNDEZ AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

**COLABORÓ:** ÁNGEL GARRIDO  
MASFORROL

Ciudad de México, a \*\*\*\* de marzo de dos mil veinticuatro

**Sentencia que desecha de plano** el escrito de demanda interpuesto por la parte recurrente en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-55/2024, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA .....	5
5. RESOLUTIVO.....	13

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Este asunto tiene su origen en la queja interpuesta por la recurrente ante el Instituto local en contra de un regidor del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, así como de diversos periodistas y medios de comunicación, por presuntos actos constitutivos de VPG por los cuales se vio vulnerada. Según su dicho, los denunciados emitieron acusaciones que la denigraron y que generaron afectaciones e incitaciones en su contra.
- (2) Los hechos denunciados consistieron en: (i) un video publicado en Facebook en el que el regidor en cuestión la responsabiliza por hechos en los que refiere no haber participado y sin que ninguna autoridad judicial lo haya determinado de esa manera; (ii) una sesión de cabildo en la que,



según su dicho, el regidor la agredió verbalmente; y (iii) un segundo video en el que dicho regidor señala que ella lo agredió a él.

- (3) Denunció que, debido a los actos de ese regidor, diversos medios electrónicos y periodistas la agredieron y revictimizaron, al llamarle payasa, ocasionándole daños irreparables en su persona y en su seguridad como mujer.
- (4) Después de una serie de juicios, el Consejo General del Instituto local absolvió de responsabilidad administrativa a los denunciados. El Tribunal local confirmó la determinación. Posteriormente, la Sala Xalapa también confirmó esa determinación, a través de la sentencia SX-JDC-55/2024.
- (5) Inconforme con esa decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en el que solicita que se revoque el acto reclamado.
- (6) Por lo tanto, antes de entrar al fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el recurso de reconsideración es procedente.

## 2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Queja.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la recurrente denunció a un regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas y a diversos medios de comunicación, por la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra.
- (8) **2.2. Desechamiento de la queja.** El once de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local de Chiapas desechó la queja, al considerar que no había elementos suficientes para el inicio del procedimiento especial sancionador. Inconforme, la denunciante interpuso un medio de impugnación local.
- (9) **2.3. Primer medio de impugnación local.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local le ordenó al Instituto local que admitiera la queja y que realizara las acciones de investigación pertinentes.

- (10) **2.4. Resolución del PES.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local absolvió de responsabilidad administrativa a los sujetos denunciados. Inconforme, la denunciante interpuso un segundo medio de impugnación local.
- (11) **2.5. Segundo medio de impugnación local.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal local le ordenó al Instituto local que realizara un estudio exhaustivo de las pruebas para verificar diversas cuestiones relativas al contexto en el que se emitió el mensaje denunciado, así como su intención para determinar si se actualizaba o no la infracción denunciada.
- (12) **2.6. Resolución del PES en cumplimiento.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local, nuevamente, absolvió de responsabilidad administrativa a los denunciados. Inconforme, la denunciante interpuso un tercer medio de impugnación local.
- (13) **2.7. Tercer medio de impugnación local.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Tribunal local confirmó la resolución del Consejo General del Instituto local. Inconforme, la denunciante interpuso un medio de impugnación federal.
- (14) **2.8. Sentencia impugnada (SX-JDC-55/2024).** El catorce de febrero, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, y la sentencia le fue notificada a la actora el quince siguiente.
- (15) **2.9. Recurso de reconsideración.** El veinte de febrero, la denunciante interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia identificada en el punto anterior.
- (16) **2.10. Turno y radicación.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante todas las fechas hacen referencia al año 2024, salvo precisión en contrario.



los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

### 3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La definición de la competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

### 4. IMPROCEDENCIA

- (18) El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la parte recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente, y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

#### 4.1. Requisito especial de procedencia

- (19) Por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos,

esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las determinaciones de las Salas Regionales cuando en ellas se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>2</sup>
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>3</sup>
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>4</sup>
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>3</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>4</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.





- v) Se violen las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,<sup>6</sup> o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>7</sup>
- (20) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.<sup>8</sup>
- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (22) Con base en lo anterior, en los siguientes apartados se expondrán las razones a partir de las cuales esta Sala Superior considera que, en la presente controversia, no se actualiza ninguna de las hipótesis de

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

procedencia mencionadas y, por ende, debe desecharse de plano la demanda de este recurso.

## **4.2. Caso concreto**

### **4.2.1. Sentencia impugnada (SX-JDC-55/2024)**

- (23) En la sentencia controvertida, la Sala Xalapa razonó que la ahora recurrente le solicitó que revocara la sentencia del Tribunal local en la que se confirmó la determinación del Consejo General del Instituto local, para el efecto de que tuviera por acreditada la VPG en su contra, cometida por el regidor denunciado.
- (24) Para alcanzar su pretensión, sostuvo que la sentencia del Tribunal local era violatoria del principio de exhaustividad, además de no contener un análisis con perspectiva de género ni una debida valoración probatoria respecto a los siguientes temas: (i) agravio relativo al video alojado en la red social Facebook; (ii) agravio relativo las agresiones verbales suscitadas en la sesión de cabildo, y (iii) agravio respecto a los periodistas y a los medios de comunicación denunciados.
- (25) Al respecto, la Sala Xalapa determinó que la actora no tenía la razón, debido a que el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad. Además, determinó que la valoración probatoria se realizó de manera correcta y completa, y que se hizo ajustada al deber de juzgar con perspectiva de género y, de la misma forma, determinó que el Tribunal local sí tomó en cuenta las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos denunciados, para concluir que no se acreditó la VPG.
- (26) La responsable señaló que, como correctamente lo estudiaron el Instituto local y el Tribunal local, del video denunciado no se advirtieron expresiones o acciones que representen una forma de discriminación en su contra, por el solo hecho de ser mujer, tampoco se menciona su cargo, contiene cargas estereotipadas por razón de género, ni se hacen referencias que pretendan



invisibilizarla. Además, determinó que se trataba de expresiones que cuestionaban un supuesto hecho delictivo ocurrido afuera del domicilio del regidor de la violencia vivida en el momento.

- (27) Es decir, se puede observar que el regidor realizó tales expresiones con la intención de externar su opinión por medio de una crítica propia y, si bien pueden resultar molestas o chocantes, lo cierto es que versaban sobre un hecho personal que le ocurrió, del cual creyó necesario hacer del conocimiento de la ciudadanía.
- (28) Por tanto, de dichas frases no se puede advertir ningún mensaje oculto ni machista o en el cual se incluya algún estereotipo de género, así como tampoco una manifestación relacionada con el rol social que desempeña por el hecho de ser mujer.
- (29) En otro orden, la Sala Xalapa señaló que la ahora recurrente justificó su planteamiento con base en una premisa incorrecta, al sostener que el Tribunal local llevó a cabo un estudio indebido de las pruebas ofrecidas por el regidor denunciado. Sin embargo, tal como lo sostuvo el Instituto local, del audio y del video de WhatsApp, no se logran advertir elementos con los que se pueda determinar la existencia de elementos de género para acreditar la VPG.
- (30) De ahí que el Instituto local no desacreditó ningún hecho alegado por la recurrente. Lo que hizo fue señalar que no había aportado ningún elemento de prueba con el cual robusteciera su afirmación. Máxime que únicamente contaba con las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado.
- (31) Finalmente, determinó que el agravio en contra de los periodistas y de los medios de comunicación era inoperante por novedoso, debido a que sus argumentos no fueron expuestos ante la instancia local.
- (32) Con base en esas consideraciones, confirmó la sentencia controvertida.

#### 4.2.2. Agravios

- (33) En su demanda, la recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que sí existen los elementos suficientes para acreditar la VPG cometida en su contra.
- (34) Para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, argumenta que este asunto es trascendente, porque podría generar nuevos criterios en materia de género, debido a la obligación de las autoridades de hacer una investigación reforzada e ir más allá de la interpretación tradicional de las normas.
- (35) Es decir, se debe romper con los esquemas adquiridos históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y la protección de las mujeres. Esto es, en sede jurisdiccional debe hacerse una interpretación reforzada que identifique discursos y acciones dirigidas a violentar a las mujeres que muchas veces no se logran identificar a simple vista.
- (36) En cuanto al fondo del asunto, alega que la Sala Xalapa es reiterativa en la sentencia controvertida, ya que en su análisis no observa más allá de lo solicitado, y su pretensión radica en que se analice el contexto en el que sucedieron los actos generadores de VPG.
- (37) Argumenta que la autoridad responsable no observa ni analiza con perspectiva de género los hechos que sucedieron durante el desarrollo de la serie de juicios en lo referente al modo, tiempo y lugar que, en su conjunto, hacen el contexto y que llevan al detrimento de su honorabilidad e imagen.
- (38) Además, que en ese sentido, la Sala Xalapa debió hacer un estudio reforzado y recordar que el regidor se extralimitó en su derecho a la libre expresión, porque por su investidura el mensaje tiene mayor peso en la ciudadanía. Para ello, se debió interpretar correctamente los artículos 6 y 7 de la Constitución general, porque se deja de observar el impacto que representan las opiniones de los servidores públicos.



- (39) Además, señala que el objeto de la denuncia es todo lo vertido por el regidor y no solo fragmentos del mismo. De haberse hecho un correcto análisis de todas y cada una de las palabras con las que el denunciado se refirió a ella se hubiera concluido que cometió VPG en su contra. Sin embargo, las autoridades fueron omisas en realizar una investigación reforzada.
- (40) El denunciado, sutilmente, la acusa en un video y la señala como culpable, pues –a su decir– no existen más responsables que ella. Por tanto, crea un patrón machista en el que –ante cualquier situación– se le responsabiliza a la mujer por el hecho de ser mujer.
- (41) En otro orden, señala que la grabación de audio de la sesión de cabildo ofrecida en la audiencia de alegatos se desahogó sin haberse señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ahí que dicha prueba debió ser desechada.
- (42) Finalmente, sostiene que los agravios en contra de los periodistas y los medios de comunicación no pueden considerarse como novedosos, porque surgieron a partir del video denunciado. Es decir, ante un video que sigue activo, por lo que se siguen generando comentarios y amenazas en su contra.

#### 4.3. Determinación de la Sala Superior

- (43) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (44) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa **no inaplicó ninguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución. En el caso, la autoridad responsable se limitó a verificar si la resolución del Tribunal local había vulnerado el principio de exhaustividad, si contenía un análisis de perspectiva de género, además de una debida valoración probatoria.

- (45) Para realizar este ejercicio, la Sala Xalapa concluyó que fue correcto lo establecido por el Tribunal local respecto a que en el video denunciado no se advirtieron expresiones o acciones que representen una forma de discriminación en contra de la recurrente por el solo hecho de ser mujer.
- (46) Determinó que se trataba de expresiones que cuestionaban un hecho delictivo ocurrido afuera del domicilio del regidor y de la violencia vivida en ese momento. Máxime, que la recurrente no aportó ningún elemento de prueba con el que robusteciera su afirmación de la VPG cometida.
- (47) Asimismo, señaló las razones por las cuales el resto de los agravios no se podían analizar, ante su inoperancia por novedosos.
- (48) Por su lado, los agravios de la parte recurrente se limitan de forma exclusiva a cuestiones de mera legalidad, tales como: (i) que la autoridad debe hacer una investigación reforzada; (ii) que no se analizaron los hechos con perspectiva de género; (iii) que el análisis debió ser exhaustivo y valorar las expresiones en su conjunto, y (iv) que la prueba técnica ofrecida por el denunciante debió desecharse.
- (49) Aunado a ello, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente, al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (50) Finalmente, tampoco se advierte que este asunto involucre un tema de importancia y trascendencia relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que la controversia sólo se limita a la verificación del análisis realizado por el Tribunal local en relación con la comisión de la supuesta infracción que le fue denunciada.
- (51) La Sala Xalapa validó esta cuestión, debido a que el análisis del Tribunal local fue exhaustivo, se realizó una correcta y completa valoración probatoria ajustada al deber de juzgar con perspectiva de género y se



tomaron en cuenta las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, para concluir que no se acreditó la VPG.

- (52) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia que le reviste al recurso de reconsideración.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.